

HI HA ESPAI PER L'IMMIGRANT: O LES NOVES IDENTITATS SIGNIFIQUEN NOUS CONFLICTES?

M^a Helena Bedoya

Advocada criminòloga i investigadora en Antropologia Social

INTRODUCCIÓ

El 21 de marzo ha sido declarado por la ONU como el “Día mundial contra el racismo y la xenofobia”. Cuando se debate en la actualidad sobre el racismo y la xenofobia, se advierte que se trata de uno de los escollos más importantes ante el reto de la Unión Europea de la consolidación de la “ciudadanía europea”, tal como lo establece el artículo 8 del Tratado de Maastrich; ciudadanía entendida como la atribución de derechos políticos a las personas que posean la condición de ser nacionales de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, con exclusión de quien no la tenga.

Tal como afirma Javier de Lucas, ese debate sobre racismo y xenofobia contribuye a desvelar el alcance y condición misma del sujeto de derecho, de ciudadano del Estado, tal como deriva del paradigma moderno que tiene como eje el reconocimiento del ciudadano en tanto y cuanto “nacional” de un Estado. Entonces, surge el interrogante acerca de cómo se efectúa el reconocimiento del “otro”, su “homologación”, cómo a partir del reconocimiento de su *diferencia*, le podemos reconocer la *igualdad* de sus derechos fundamentales. Pero, si estos derechos fundamentales, son derechos humanos que se integran en la esencia misma de la persona humana ¿por qué necesitan un reconocimiento jurídico positivo? o dicho de otra manera: ¿Pueden ser restringidos o limitados aunque sea con el propósito muy loable de dotar y fortalecer un espacio de garantías para el propio ciudadano extranjero?

En el reciente debate social abierto en torno al tímido reconocimiento que la Ley Orgánica 4/2000 de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social hacía de ciertos derechos fundamentales para los extranjeros con independencia de su situación jurídica administrativa y los argumentos falaces de las metáforas de “avalancha”, “efecto llamada”, “frontera permeable”, que concluyó con la injustificada en mi opinión, reforma de la misma mediante la Ley Orgánica 8/2000, quedó en evidencia el debate de fondo que subyace en toda Europa acerca de qué modelo de política de inmigración es la aceptable y cuantos derechos y libertades están dispuestos los Estados a reconocer a quienes proceden de terceros países cuando éstos son pobres —entonces los extranjeros se convierten solamente en inmigrantes— y si además se está preparado para afrontar los retos de una sociedad multicultural y multiétnica.

¿Cuál es el modelo más acertado de inmigración, entonces? En este punto, me gustaría citar nuevamente al Profesor Javier de Lucas cuyo extenso e invaluable trabajo en relación con el tema es uno de los referentes imprescindibles en Europa. Piensa el profesor De Lucas¹ citando

¹ Francisco Javier de Lucas Martín, “Lecciones de la Inmigración”, conferencia magistral dictada en el Seminari Interculturalitat, Educació i Llengües, celebrado en Barcelona los días 5-6 de mayo de 2000, organizado por la Secretaria de Formació Sindical i Cultura de CONC.

a A. Izquierdo “al preguntarse: a ¿qué inmigrantes queremos recibir y por tanto, integrar? ...En principio, se trataría de los inmigrantes que cumplan dos condiciones: (1) que se ajusten a las demandas de nuestro mercado de trabajo —los profesionales que necesitamos, aunque en su mayoría hoy se busca sobre todo mano de obra sin cualificar— y además (2) que sean fáciles de integrar porque no presentan diferencias culturales relevantes... (perfil que el propio De Lucas critica), pero la gran dificultad que la Ley de Extranjería no resuelve es si se opta por el *modelo de inmigración de asentamiento* más acorde con idea del “arraigo” o si por el contrario se opta por el criticado *modelo de cuotas* que apuntaría a una inmigración de retorno. Parece que el Gobierno español apuesta decididamente por el modelo de *inmigración golondrina* (de ida y vuelta) al promover convenios bilaterales de inmigración con destino a la realización de trabajos de temporada, cíclicos y/o estacionales. Advierto que el profesor De Lucas apuesta por las políticas de *codesarrollo* hacia los países de donde procede mayoritariamente la inmigración.

Otro aspecto absolutamente importante cuando se habla de inmigración es el relativo a la estigmatización de los llamados “*sans papiers*” que no son más que las víctimas de unas veces de unos sistemas rígidos e inaccesibles de regularización y otras de las organizaciones de delincuentes que trafican con la mano de obra extranjera

LOS NO CIUDADANOS

A partir de todas las dificultades que los estados occidentales han esgrimido a la hora de ratificar la **Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias**, aprobada por la Asamblea General de Las Naciones Unidas en el año 1990 que ha conllevado un enorme retraso en su entrada en vigor —once años después aún no ha entrado en vigor porque se requiere la ratificación de 20 Estados Partes—la Comisión de derechos humanos del Consejo económico y social de las Naciones Unidas encargó en 1998 al experto Sr. David Weissbrodt un informe que abordara un examen amplio de cuestiones temáticas relativas a la eliminación de la discriminación racial y en especial **los derechos de los no ciudadanos**.

El informe Weissbrodt², pone en evidencia uno a uno los obstáculos que se oponen a la ratificación de la Convención comenzando por el conflicto jurisdiccional entre Naciones Unidas y la Organización Internacional del trabajo, las sutiles limitaciones que el derecho nacional de cada Estado impone para diferenciar entre los derechos de los nacionales—ciudadanos de pleno derecho—de los extranjeros y entre éstos a su vez entre los regulares y los indocumentados. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha observado que:

“Cada vez se diferencia más entre distintas categorías de no ciudadanos (**por ejemplo, en la legislación de la Unión Europea**). Esas diferencias pueden equivaler a una total exclusión de las personas, que las prive de los derechos más fundamentales y que tengan implicaciones racistas, lo cual plantea interrogantes desde la perspectiva de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial...” (subrayado y negrita míos)

² WEISSBRODT, David, Documento de trabajo sobre los derechos de los no ciudadanos, presentado de conformidad con la decisión 1998/103 Subc. De prevención de discriminaciones, E/CN.4/sub.2/1999/7/Add.1 31 de mayo de 1999, Naciones Unidas (original: inglés)

El 13 de diciembre de 1985 la Asamblea General aprobó por *consenso* la resolución 40/144 que contiene la “Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven. Esta declaración reconoce que las personas que no sean nacionales del país en que viven en términos generales pueden dividirse en varias categorías:

- a) Trabajadores migratorios
- b) Refugiados
- c) Extranjeros documentados
- d) Extranjeros no documentados
- e) Apátridas

Y que todas las personas correspondientes a cualquiera de estas categorías están protegidas por esta Declaración, no obstante permite una salvedad: que si un Estado determinara que distinguir entre extranjeros documentados y no documentados es necesario para proteger la seguridad pública, tal distinción es lícita. Distinción que en ningún caso es procedente cuando se trata de los niños y niñas dado el valor preeminente de la Convención sobre los derechos del niño.

Finaliza el informe con una conclusión un tanto pesimista: la persistencia de prácticas discriminatorias contra los no ciudadanos demuestra la falta de normas eficaces en relación con los derechos de los individuos que no son ciudadanos del país en que viven.

Podríamos añadir que hablar de *no ciudadanos* en un mundo que se desplaza, en donde el pluralismo de culturas en la Unión Europea por ejemplo es cada vez más evidente y en donde las diferencias culturales deberían ser tomadas como fuente de riqueza (comparable con la biodiversidad, por qué no) y de aprendizaje mutuo, es hablar sencillamente de una *exclusión* que contradice el propio universalismo de los derechos humanos, tal como dice Ferrajoli³:

“Tomar en serio estos derechos significa hoy tener el valor de desvincularlos de la ciudadanía como *pertenencia* (a una comunidad estatal determinada) y de su carácter estatal. Y desvincularlos de la ciudadanía significa reconocer el carácter supra-estatal —en los dos sentidos de su doble garantía constitucional— e internacional— y por tanto tutelarlos no sólo dentro sino también fuera y frente a los Estados, poniendo fin a ese gran *apartheid* que excluye de su disfrute a la gran mayoría del género humano...”

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA⁴

Si los ciudadanos nacionales tienen que sufrir con relativa frecuencia la vulneración de sus derechos, en el caso de los extranjeros, la violación de derechos fundamentales por parte de la Administración se convierte a veces en una práctica habitual de la misma. No parece exagerado afirmar que determinadas actuaciones o formas de operar claramente vejatorias de los derechos fundamentales no sólo se suceden diariamente sino que han llegado incluso a formar parte de los manuales operativos y circulares internas. Desde la absoluta falta de respeto y de una mínima educación en las ventanillas, pasando por el trato claramente discriminatorio, hasta las detenciones ilegales, los registros domiciliarios sin orden judicial, la vulneración de la presunción de inocencia no sólo en el ámbito penal sino más frecuentemente en el administrativo, la inercia e incompetencia de determinados jueces a la hora de dictar autos de internamiento carentes de motivación, etc..., demuestran que en multitud de

³ FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías, *La Ley del más débil*, Editorial Trotta, Madrid, 1999.

ocasiones pesa sobre los funcionarios un prejuicio casi inconsciente que consiste en la calificación del extranjero como un “sujeto carente de derechos”.

Sin embargo, el extranjero, como veremos posteriormente, es y puede ser en España titular de la mayoría de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce. No es éste el momento de analizar las complejas causas que provocan la indefensión jurídica del extranjero en nuestro país, aunque es evidente que la misma tiene como base una manifiesta y previa indefensión material. El desconocimiento del idioma, las costumbres sociales y las bases de nuestro ordenamiento jurídico, la falta de recursos económicos, la desconfianza y el miedo ante el Estado sobre todo en personas que provienen de regímenes no democráticos, todos estos factores, en definitiva, van a conformar un pésimo punto de partida para la reivindicación efectiva de los derechos.

Ante esta situación, es necesario resaltar la importancia que el conocimiento y el estudio de los derechos fundamentales de los extranjeros tienen para su efectiva integración jurídica y social. A pesar de que para ello, como veremos a continuación, sea necesario adentrarnos en un lenguaje jurídico excesivamente abstracto y en ocasiones complejo, lo cierto es que va a tener siempre un gran aplicación práctica. Podríamos decir que ante cualquier actuación administrativa o de un particular que afecte a un inmigrante, la primera cuestión que debemos abordar es si la misma ha vulnerado o no un derecho fundamental.

El concepto de derechos fundamentales

La doctrina jurídica intenta responder a la cuestión del *por qué* de los derechos fundamentales mediante el análisis de su **fundamento**, mientras que al estudiar su **concepto** quiere hallar una respuesta al *qué* y al *para qué* de los mismos.

En ocasiones la idea popular de los derechos fundamentales como sinónimo de los derechos humanos, los concibe más bien como cláusulas o declaraciones de buena voluntad, en lugar de como auténticas normas jurídicas.

Desde un punto de vista histórico es cierto que los derechos humanos han surgido como pretensiones o exigencias morales y políticas que posteriormente el Derecho ha ido recogiendo y convirtiendo en normas jurídicas en función de las diversas circunstancias sociales y políticas.

Así, siguiendo al profesor Peces-Barba y desde una comprensión integradora, podemos concebir los derechos fundamentales bajo tres puntos de vista:

1. **MORAL:** los derechos son pretensiones morales justificadas tendentes a facilitar la autonomía y la independencia personal, enraizadas en las ideas de libertad e igualdad, con los matices que aportan conceptos como la solidaridad y la seguridad jurídica.
2. **JURÍDICO:** los derechos fundamentales son un subsistema dentro del sistema jurídico —el Derecho de los Derechos fundamentales—, lo que supone que la pretensión moral justificada sea técnicamente incorporada a una norma.

⁴ Este tema se encuentra ampliamente desarrollado en el texto: “Legislación sobre Inmigración y Extranjería”, Federación Sindical de Administración Pública, Editado por La Fundación 1º de mayo; María Helena Bedoya Muriel y Víctor Gómez López, Madrid, ediciones: 1997, 2000 y 2001.

3. **SOCIAL:** por último, los derechos fundamentales son una realidad social, es decir, actuante en la vida social y por tanto condicionados en su existencia por factores extrajurídicos de carácter social, económico o cultural que favorecen, dificultan o impiden su efectividad.

La posición constitucional del extranjero en relación con los derechos fundamentales

Se trata, por tanto, de averiguar si los ciudadanos extranjeros son titulares de los mismos derechos que los españoles, o hasta qué punto su ejercicio se desarrolla en las mismas condiciones que los ciudadanos nacionales.

Debemos partir en primer lugar del artículo 13 de la Constitución que establece lo siguiente:

“Artículo 13.

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.
2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.”

Durante el debate constitucional se propusieron otras redacciones alternativas al texto final del artículo 13.1, entre otras la siguiente:

“Los tratados y la ley establecerán las libertades públicas que podrán gozar los extranjeros en España y los términos de su ejercicio”.

Puede ser ilustrativo para comprender el alcance del artículo 13.1 establecer una comparación entre dos redacciones que en principio pudieran parecer semejantes. Así, mientras en el texto definitivo no se “desconstitucionaliza” la posición del extranjero, es decir, los derechos y libertades que va a disfrutar seguirán siendo constitucionales con lo que implica en relación con el contenido esencial y sus garantías, en la redacción alternativa se pretendía esa desconstitucionalización de los derechos de los extranjeros, remitiendo a los tratados y a la ley toda su configuración, tanto la atribución de la titularidad como las formas de su ejercicio.

Elaborar una teoría general sobre los derechos fundamentales de los extranjeros en España es algo francamente complicado, si sólo tenemos en cuenta el texto constitucional. El Tribunal Constitucional, como veremos a continuación, intentó construir una fórmula mínimamente coherente sobre todo en su sentencia nº 107/1984, cuyas conclusiones dieron lugar posteriormente en la sentencia nº 115/1987 que resolvía el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra determinados preceptos de la ya derogada Ley Orgánica 7/1985 a un importantísimo debate aún no cerrado y al voto particular de tres magistrados.

Sin embargo, puede ser útil exponer aquí unos **criterios de interpretación** en relación con el sistema de los derechos fundamentales de los extranjeros:

En primer lugar y sólo con una lectura de los artículos 13.1 y 13.2 de la Constitución, **los extranjeros en España podrán ser en principio titulares de todos los derechos fundamentales del Título I**, salvo los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 y con las matizaciones que dicho artículo contiene (la posibilidad del sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales dependiendo del principio de reciprocidad y de lo dispuesto en los

tratados internacionales, por ejemplo, el caso de los ciudadanos comunitarios a través del Tratado de la Unión Europea).

Asimismo, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 10** que contiene dos criterios básicos de interpretación:

“Artículo 10

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

De esta manera, se proclama por un lado la **dignidad de la persona** y los derechos inviolables que le son inherentes como fundamento del orden político y de la paz social, lo que implica, como veremos posteriormente, una categoría de derechos que serán siempre predicables de los extranjeros independientemente de cualquier otra consideración como la nacionalidad o su situación jurídica en nuestro país. Por otro lado, es necesario acudir, además de al propio texto constitucional, a los **tratados internacionales** sobre derechos fundamentales ratificados por España, entre los cuales destacamos, además de la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, los siguientes: a) Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (Nueva York, 1966); b) Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (Nueva York, 1966), c) Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Roma, 1950)

Aunque puede ser un indicio, **no es suficiente atender al lenguaje empleado por la Constitución a la hora de reconocer la titularidad de un determinado derecho**. En ocasiones, la norma constitucional utiliza al atribuir la titularidad de un determinado derecho el término “españoles” y podríamos entonces pensar erróneamente que ese derecho no es reconocible para los extranjeros. Siempre debemos acudir a los tratados y a la ley para comprobar si dicho derecho está o no reconocido a los extranjeros y en qué términos, y debemos tener en cuenta que la única exclusión expresa que hace la Constitución es la relativa a los derechos políticos del artículo 23.

Por último, y basándonos en la STC 107/1984, podemos hablar de **tres grupos de derechos** en relación a los extranjeros:

- a) **Derechos imprescindibles para la garantía de la dignidad humana** y que, por tanto, son predicables de todas las personas sin diferencias en la titularidad ni en el ejercicio.
- b) **Derechos que no pertenecen a los extranjeros**: los recogidos en el artículo 23 y con la salvedad ya expuesta referente al sufragio activo y pasivo en las elecciones locales.
- c) **Derechos cuya titularidad y ejercicio dependerá de lo dispuesto en los tratados y leyes**, aunque con el debido respeto a su configuración constitucional y a su contenido esencial.

El Tribunal Constitucional resolvió el recurso contra la Ley Orgánica 7/85 de 1 de julio —derogada por la Ley Orgánica 4/2000—mediante la sentencia 115/1987, en la que se evidenció

un debate doctrinal acerca del alcance y la interpretación del sistema de derechos fundamentales en relación a los extranjeros que provocó el voto particular de tres magistrados —Rubio Llorente, Tomás y Valiente y García - Mon—, quienes abogaban por una mayor libertad del legislador a la hora de configurar los derechos de los extranjeros, en el sentido de que los límites no habría que buscarlos en la Constitución —como ocurre al desarrollar esos derechos para los españoles—, sino en los tratados internacionales.

AÑO 2000: ¿DOS NUEVAS LEYES, VIEJA POLITICA?

Tal como sostienen algunos autores, entre ellos Javier de Lucas M., no basta que se publique en el BOE una nueva Ley Orgánica de extranjería cuyo título señala un objetivo claro cual es la integración social de los extranjeros, para que dicha integración se opere automáticamente.

Me limitaré únicamente al análisis de la nueva situación legal que se configura para los extranjeros no comunitarios a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2000 modificada por la ley Orgánica 8/2000, a sabiendas de que corresponde a los juristas en particular y a la sociedad en general el estudio, discusión, recomendación y aplicación de las políticas laborales, sociales y sindicales para conseguir la verdadera integración de los ciudadanos extranjeros en nuestro país.

La verdadera garantía de los derechos fundamentales de los extranjeros en España —cuya elaboración es tarea y responsabilidad exclusiva de la cultura jurídica—, comienza sin duda por la remoción de todos los obstáculos de índole jurídico que actualmente enervan o contrarían el espíritu y el texto de la nueva Ley. Es decir esa función garantista del derecho que ya está prevista en el artículo 9.3 de nuestra Constitución (jerarquía normativa), que en el caso de los extranjeros significa que al realizarse una valoración jurídica de la *diferencia* (españoles Vrs. Extranjeros) basado en el principio de "*igualdad* de los derechos fundamentales" —el artículo 13 de la Carta Magna garantiza a todos los extranjeros las mismas libertades públicas que se garantizan a los españoles en el Título I— se establece un sistema de "garantías" que aseguren su efectividad y que no se les abandonará a la Ley del más fuerte, sino que se les hará objeto como afirma Luigi Ferrajoli de "esas leyes de los más débiles que son los derechos fundamentales."

Al comienzo hemos intentado analizar con respecto a los derechos fundamentales cuáles son las causas materiales que inciden en la indefensión material de los extranjeros en nuestro país pero también es cierto, que ha contribuido de alguna manera a mantener este *statu quo* la poca o inexistente formación de algunos profesionales que se dedican como suele decirse en lenguaje vulgar a "la extranjería" y que no han podido o no han querido avanzar en su esquema de meros gestores de expedientes ante la Administración.

En mi opinión, salvo mejor criterio jurídico, para entender un poco más la posición legal de los extranjeros en España, no basta con un estudio de la Ley de extranjería aislado del resto de la legislación española —pues tal como lo decía Celso en el Digesto conocer la Ley no es saber su letra sino conocer su espíritu— sino en la constante reivindicación y defensa de la máxima cota de derechos fundamentales, su garantía y su interpretación tal como lo manda la propia Carta Magna conforme con la Declaración Universal de Los Derechos Humanos. Esto que parece una obviedad, tal como denuncia y recuerda constantemente el Profesor Eliseo Aja, sin embargo es lo que ha permitido que durante los casi quince años de vigencia de la anterior Ley Orgánica 7/85 se pensara por parte de la Administración y de todos los funcionarios y

operadores jurídicos (desde el policía hasta el magistrado) que existían dos sistemas jurídicos uno para los ciudadanos y otro para extranjeros, cuando sólo existe un ordenamiento jurídico con algunas limitaciones derivadas de la condición de extranjero⁵. A modo de ejemplo, me refiero a la pasividad que las diferentes Administraciones han demostrado en la resolución del conflicto de los menores extranjeros abandonados o “niños de la calle” alegando que existen vacíos legales, cuando la Convención sobre de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 prohíbe expresamente la apatridia de los niños y el Código Civil ya contiene normas específicas sobre el tema en el artículo 9 y ss, o también a la teoría del “fraude matrimonial” inventada e institucionalizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores para impedir la Reagrupación familiar de los cónyuges o al consciente “desconocimiento” de los funcionarios consulares de la legislación personal del extranjero en materia de derecho de familia para impedir la reagrupación de las hijas mayores solteras, etc, o también en la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo o Ley 30 /1992 LRPAC, cuando se mantuvo durante años la renuencia a admitir la presentación de escritos de los interesados extranjeros en registros diferentes a la ventanilla de la oficina de extranjeros y que apenas hace unos meses la Administración ha debido aceptarlo.

¿NUEVAS IDENTIDADES NUEVOS CONFLICTOS? ⁶

El nexo inmigración-criminalidad suele ser un tópico frecuente, pues es bastante fácil considerar al extranjero como el enemigo oportuno⁷

Con la ironía, como recurso filosófico que pueda hacernos entender las incongruencias y contradicciones de la condición humana, en un bello texto titulado “*Charles Chaplin: el sospechoso*”, Hanna ARENDT⁸ nos enseña el irresistible encanto del *pequeño* hombre judío salido del pueblo, el paradigma de todos los David humanos—los parias, excluidos de la sociedad y sospechosos a los ojos de todo el mundo— que con su astucia triunfan frente al Goliat despiadado consiguiendo captar la simpatía del pueblo que estará de su lado en tanto y cuanto ve en él a todo el resto de la de esa humanidad que no cuenta para la sociedad. No obstante, nos dice Arendt: “el sospechoso debe sufrir por muchas cosas que no ha cometido, pero como está excluido de la sociedad y lleva habitualmente una vida que ésta no puede controlar, muchas de sus faltas pueden pasar inadvertidas”.

Cuánto desearía que aún hoy pudiésemos afirmar que ese débil y frágil personaje representado por los extranjeros no comunitarios disfruta al menos de la simpatía de la sociedad de acogida; desafortunadamente los hechos racistas de los dos últimos años —me refiero a los sucesos acaecidos en Terrassa, Girona, Banyoles y Sabadell en Cataluña y El Ejido en Andalucía—de

⁵ La Ley Orgánica 4/2000 en su redacción dada por la Ley orgánica 8/2000, que derogó expresamente la LOE 7/85 de 1 de julio, contiene importantes modificaciones en materia de Derechos Fundamentales reconocidos a los extranjeros, que se complementan con la equiparación jurídica de derechos civiles establecida entre españoles y extranjeros por mandato del artículo 27 del Código Civil y de los mercantiles como dispone el artículo 15 del Código de Comercio. **Artículo 27 CC: “Los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en las leyes especiales y en los Tratados”**

⁶ Tomado de mi artículo, “La policía en una sociedad multicultural”, publicado en **Policia Catalana i Multiculturalitat**, editado por el Centre UNESCO de Catalunya, Barcelona, febrero de 2000.

⁷ Tomo prestada esta metáfora de Niels Christie (*Suitable Enemies*, 1984), según una cita de MELOSSI, Dario, *Inmigración e devianza: osservazioni su identità e controllo sociales nella costruzione di una “nuova” democrazia europea*, *Dei Delitti e delle Pene* 3/93, Edit. Gruppo Abele Periodici, Italia.

⁸ Artículo traducido del alemán por Julia Varela y publicado en la Revista Archipiélago, nº 12, pp.61, Barcelona 1993

fuerte contenido racista y xenófobo nos indican que las previsiones jurídicas hechas desde arriba, desde la normativa comunitaria, valga decir los mecanismos de control/sanción de Schengen, han calado muy hondo en cuanto que desde la perspectiva del orden público y la seguridad nacional sean los ciudadanos extranjeros los destinatarios de todas las sospechas, de todas las emergencias sociales (asociados a delitos de narcotráfico y terrorismo), se les atribuya el aumento de la *inseguridad ciudadana* (más delitos contra la propiedad y contra la salud pública) y se exija por ello el aumento del control policial, se ponga a veces en tela de juicio la *eficacia de la policía para contener estos “desordenes” y vigilar las fronteras*.

Los conflictos derivados del rechazo del que son objeto los extranjeros—los inmigrantes—por algunos sectores de nuestra sociedad a veces quedan ocultos tras formas sutiles de segregación social y de exclusión simbólica, mediante la *estigmatización* del “otro”, bien sea por la vía más o menos inocente de interpretar los rasgos y la cultura de los extranjeros de una manera pintoresca o folclórica calificando como *étnico* todo lo que no pertenece a la cultura occidental,⁹ o bien atribuyéndole todo tipo de transgresiones de manera que aparezcan como una categoría social peligrosa o quizás porque se le pretenda salvaguardar por su pertenencia a una “minoría” como si estuviese en peligro de extinción.

A manera de conclusión, creo que entre los desafíos a los que nos aboca la inmigración destaca el de aceptar como *iguales en derechos* a quienes proceden de diferentes culturas, profesan diferentes religiones, en definitiva respetarles los derechos que garantiza la Declaración Universal de Derechos Humanos a todos y todas las personas sin excepción.

⁹ Al respecto recomiendo el interesante y divertido artículo *Tu “étnico”, yo normal*, del antropólogo Manuel DELGADO publicado en el diario El País el 23 de diciembre de 1996.